

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00767/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00061/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito el directorio completo y currículum del Comité Municipal de Tianguistenco."
(sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: - - - - -

- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
102-SGCM.pdf
102-PCM.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Toluca, México a 30 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00061/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, adjunta los curriculum de los dirigentes que se eligen por método estatutario del Comité Municipal de Tianguistenco, en donde podrá encontrar también el teléfono institucional, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 y 160 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS

Anexando a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *102-SGCM.pdf* y *102-PCM.pdf*, los cuales, al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00767/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta del Partido Revolucionario Institucional." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"El Sujeto Obligado, responde de manera parcial la solicitud, solo emite las cédulas curriculares del Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, excluyendo en su totalidad a los integrantes de sus Órganos de Dirección, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 10, fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXI. Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales... deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal; XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;"(sic)

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

V. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00767/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 06 de Abril de 2017.

Visto la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00767/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE fue omiso en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo, se desprende que en fecha

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
 Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, a través del cual modificó su respuesta, por lo que se puso a disposición del RECURRENTE, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, como se aprecia en la siguiente imagen:

i1 Infoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00061/PRUIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00767/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justificado SOLICITUD 61-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	24/04/2017
Comité Municipal Tlanguistenco.xlsx		24/04/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 767.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	26/04/2017

Haciendo la aclaración que se omite la inserción del informe justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO, en virtud de su extensión, además de que ya es del conocimiento del RECURRENTE, en razón de que se puso a su disposición, además de que será materia de estudio posteriormente, insertando sólo el archivo que adjuntó

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a dicho Informe, denominado *Comité Municipal Tianguistenco.xlsx*, el cual contiene lo siguiente:

COMITÉ MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO				
CATEGORÍA	NOMBRE	TELÉFONO	DIRECCIÓN INSTITUCIONAL	EMAIL INSTITUCIONAL
PRESIDENTE	FELIPE VERONA LOPEZ	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA GENERAL	LINDA REBECA ZETINA MONTES DE OCA	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	ACEFALO	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL	ABIGAIL ZARAGOZA ALONSO	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	ROGELIO ACOSTA SILVA	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL	IRMA VARRA RODRIGUEZ	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE DEPORTE	OMAR PERALTA AGUIRRE	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA JURÍDICA	ULISES ORTEGA GONZALEZ	(713) 133 46 74	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600	felipepresidentepri@hotmail.com

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el tres de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00061/PRI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que EL **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende del día diez al catorce de abril del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

1.- El sujeto obligado responsable;

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Partido Revolucionario Institucional.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** se le entregó la información de forma incompleta.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que emiten los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que dichos “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, adicionó información con la cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, el directorio completo y los currículum del Comité Municipal de Tianguistenco.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, remitió los currículum de los CC. **FELIPE VERONA LOPEZ** y **LINDA REBECA ZETINA MONTES DE OCA**, en donde dice que son Presidente y Secretaria General del Comité Municipal, aduciendo **EL SUJETO OBLIGADO** que dichos dirigentes se eligen por método estatutario del Comité Municipal de Tianguistenco, y que en dicho currículum se podrá encontrar también el teléfono institucional.

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“La respuesta del Partido Revolucionario Institucional.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El Sujeto Obligado, responde de manera parcial la solicitud, solo emite las cédulas curriculares del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal, excluyendo en su totalidad a los integrantes de sus Órganos de Dirección, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 10, fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXI. Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales... deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia; XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal; XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;”(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, ratificó su respuesta respecto a los currículum enviados, precisando que sólo el Presidente y el Secretario General se consideran dirigentes tanto del Comité Directivo Estatal como de los Comités Municipales, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 23 fracción IV, inciso b), 64 fracción XI, 159, 160, y 161, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, además señaló que tras una búsqueda, localizó el Directorio completo del Comité Municipal de Tianguistenco, mismo que acompañó a su informe justificado.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y en específico, precisó porqué sólo remitió los currículum del Presidente y la Secretaria General del Comité Municipal de Tianguistenco, remitiendo de igual forma el consentimiento de dichas personas para que sus currículum se hagan públicos,

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asimismo remitió el Directorio completo de dicho Comité, cumpliéndose así el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, tal y como se desprende de lo conducente del informe justificado que se aprecia en las siguientes imágenes:

El ciudadano revisionista, argumenta que a su parecer en la respuesta emitida por esta

Correo Electrónico: transparencia@infoem.org.mx
Tel: 01 55 5602 2000 ext. 200 y 201

Unidad, el sujeto obligado, responde de manera parcial la solicitud, solo emite las cédulas curriculares del Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, excluyendo en su totalidad a los integrantes de sus Órganos de Dirección, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 10, fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXI, y se asume que es incorrecto por lo siguiente:

En cuanto a que se responde de manera parcial la solicitud, según el revisionista a que solo emite las cédulas curriculares del Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, excluyendo en su totalidad a los integrantes de sus Órganos de Dirección, como ya se ha mencionado en el presente, el ciudadano requirió el directorio completo y currículum del Comité Municipal de Tianguistenco y eso fue lo que se le proveyó, debido a que solo el Presidente y el Secretario General se consideran dirigentes tanto del Comité Directivo Estatal como de los Comités Municipales esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 fracción IV, inciso b), 64 fracción XI, 159, 160, y 161, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

...

IV. Dirigentes, a los integrantes:

...

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64;

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

...

Correo Electrónico: transparencia@infoem.org.mx
Tel: 01 55 5602 2000 ext. 200 y 201

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y

Artículo 159. *La determinación del método para la elección estatutaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda dentro de las opciones siguientes:*

I. Para los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y del Distrito Federal:

- a) Elección directa por la base militante.*
- b) Asamblea de consejeros políticos.*
- c) Asamblea Nacional, Estatal o del Distrito Federal según el nivel que corresponda.*

II. Para los comités municipales y delegacionales:

- a) Elección directa por la base militante.*
- b) Asamblea de consejeros políticos.*
- c) Asambleas municipales y delegacionales, según el nivel que corresponda.*
- d) Usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica.*

La determinación del método será sancionada por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de dirigentes municipales; el Comité Directivo del Distrito Federal tratándose de dirigentes delegacionales; y por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de dirigentes estatales o del Distrito Federal, mediante acuerdo fundado y motivado.

En el caso de las dirigencias estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá acordar que se solicite al Instituto Nacional Electoral la organización del proceso electivo y comunicará tal determinación al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en su caso suscribirá la solicitud a la autoridad electoral.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La determinación de solicitar a la autoridad electoral la organización de la elección estatutaria de Presidente y Secretario General de los comités del partido será motivada cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) *Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento del órgano de dirección;*
- b) *Exista imposibilidad material para la organización de la elección;*
- c) *No se encuentre integrado el órgano competente encargado de la organización de la elección y no sea posible que la Comisión Nacional de Procesos Internos ejerza facultad de atracción;*
- d) *Cuando exista acuerdo por parte de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional; o*
- e) *Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral.*

Artículo 160. *El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.*

Artículo 161. *La convocatoria para la elección de dirigentes, será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, según establezcan las disposiciones contenidas en esta sección y el reglamento respectivo.*

Toda convocatoria se expedirá previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria será expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La convocatoria deberá contener los requisitos que se señalan en los presentes Estatutos o en el reglamento respectivo. " (Sic)

Esto en concordancia con los artículos 5 fracción XIII, 9, 10 y 27 del Reglamento para la elección y Postulación de Candidatos los cuales mandatan lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

XIII. Dirigentes: Los integrantes de los órganos de dirección previstos en la fracción IV del artículo 23 de los Estatutos.

Artículo 9. La determinación del método para la elección estatutaria será sancionada por el Comité Directivo Estatal, cuando se trate de dirigentes municipales; el Comité Directivo del Distrito Federal, tratándose de dirigentes delegacionales; por los comités municipales y delegacionales en el caso del Distrito Federal, cuando se trate de dirigentes seccionales; y por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de dirigentes estatales o del Distrito Federal, mediante acuerdo fundado y motivado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Político Estatal o del Distrito Federal instruirá al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que informe por escrito al Comité Ejecutivo Nacional sobre la determinación del método adoptado, solicitándole el Acuerdo de sanción aplicable al caso, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos revisará la legalidad del acto y en su caso, elaborará el Acuerdo de sanción y lo someterá a la consideración y suscripción del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Una vez emitido el Acuerdo de sanción, se instruirá al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que inicie los trabajos

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vinculados al proceso interno, previa solicitud de autorización al Comité Ejecutivo Nacional para que emita la convocatoria.

Artículo 10. Tratándose de la elección estatutaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités municipales y delegacionales, así como de los comités seccionales, los consejos políticos municipales y delegacionales y los comités municipales y delegacionales, aplicarán criterios similares a los previstos en el artículo anterior de este ordenamiento.

*Artículo 27. La elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, directivos estatales y del Distrito Federal, municipales y delegacionales se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 3, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en el presente ordenamiento y en la convocatoria respectiva.
..." (Sic)*

Cabe mencionar que, los currículos, el número y correo electrónico y fotografía de los dirigentes del comité municipal de Tianguistenco, que se le proporcione es el que se genera de manera oficial dentro de las atribuciones de este Instituto Político y cuenta con el consentimiento y previa autorización de los dirigentes para que se publique los datos y su fotografía, por lo tanto se hace del conocimiento del ciudadano que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer la pretensión del particular y solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo, 24 último párrafo; de la

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, en el que se mandata lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."(Sic)

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

No obstante lo anterior, maximizando el derecho humano de acceso a la información, constitucionalmente tutelado y como se verá más adelante, en un afán de disipar las dudas, incertidumbre o confusión del solicitante, nos permitiremos perfeccionar la respuesta a su solicitud.

En cuanto al planteamiento que hace el revisionista respecto de que, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 100, fracciones I, XV, XVI, XVIII y XXI, se hace del conocimiento que la fracción I de artículo 100 antes mencionado, no tiene nada que ver con lo requerido en

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su solicitud primigenia ya que la fracción a la letra dice: " I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia" (sic), por lo tanto su argumento respecto a esta fracción no tiene correlación con lo solicitado. Respecto a la fracción XV que establece: "XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales" (sic), se comenta que esa información fue la que se le adjunto de acuerdo a lo establecido en el presente. En relación a la fracción XVI que dice: "XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido" (sic), se ilustra al ciudadano que esta fracción habla del tabulador de remuneraciones y no tiene ninguna relación con la información que el mismo pidió y ahora recurre. De la fracción XVIII que instituye lo siguiente: "XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal" (sic), se comenta que esa información fue la que se le adjunto de acuerdo a lo establecido en el presente informe. Para finalizar de la fracción XXI que mandata: "XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna" (sic), se comenta que esta fracción no se relaciona de ninguna forma con la documentación requerida por el ciudadano, por lo tanto su argumento es infundado.

Por último reiteramos lo antes mencionado en el cuerpo del presente, en el cual se hace memoria de que se le cedió la información completa de lo solicitado, ya que su inquietud era el directorio completo y currículo del Comité Municipal de Tianguistenco, la información en mención se le adjunto en su respuesta, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 36 09 00 ext. 800 y 816

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, esta Unidad apegada al principio de máxima publicidad y sin menoscabar el derecho de acceso a la información del recurrente, al percatarse de la interposición del Recurso de Revisión al que ahora se alude, hizo las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la respuesta proporcionada al ciudadano y se realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa, dando como resultado la ubicación del directorio del comité municipal antes mencionado, el cual adjunto al presente como **Anexo Uno**.

COMITÉ MUNICIPAL DE TIANGUSTENCO			
GRUPO INSTITUCIONAL	NOMBRE	TELÉFONO	CONDOMINIO ELECTRÓNICO
PRESIDENTE	FELIPE VERONA LOPEZ	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA GENERAL	LINDA REBECA ZETINA MONTES DE OCA	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	ACEALO	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL	ABIGAIL ZARAGOZA ALONSO	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	ROGELIO ACOSTA SILVA	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL	IRMA YARA RODRIGUEZ	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA DE DEPORTE	OMAR PERALTA AGUIRRE	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com
SECRETARÍA JURÍDICA	LUCES ORTEGA GONZALEZ	(713) 133-4574	Calle Cuauhtémoc S/N, Col. Centro C.P. 52600 felipepresidentepri@hotmail.com

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10"*

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

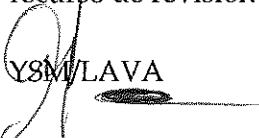
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

 **i1infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00767/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/LAVA